



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 039**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **EDWAR YESID FONSECA ORJUELA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al trabajo, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-COTA**

### **HECHOS:**

Indica el petente que el 15 de mayo de 2016 le fue realizada orden de comparendo a la que le fue asignado el número 25473001000011723304. Considera que el procedimiento fue llevado a cabo de manera irregular. En su concepto, el comparendo ya prescribió por cuanto no le fue notificado según lo que preceptúa la Ley 1843 de 2017 y asegura que al momento de la imposición no contaba con un abogado que lo asistiera técnicamente. Agrega que la suspensión de su licencia de conducción afecta la manutención de su familia por cuanto es su única fuente de ingreso.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional ordene a la accionada, le exonere de un eventual mandamiento de pago porque según su dicho, aplica la prescripción del comparendo 25473001000011723304.

Pide que en virtud de su buen comportamiento y habida cuenta que no tiene un historial de infracciones, le sea reducida la pena impuesta por conducir bajo el influjo del alcohol

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca alude que el señor Fonseca Orjuela fue declarado contraventor de las normas de tránsito por conducir un vehículo en estado de alicoramiento. Además refiere que fue sancionado durante 10 años con la prohibición de conducir y fue librado mandamiento de pago en su contra. Pone de presente que el accionante tuvo

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



conocimiento de las decisiones y en general del trámite administrativo que se adelantó por parte de la entidad. Señala que en esta acción constitucional no se cumple con la inmediatez y que la tutela no procede porque se ha respetado el debido proceso. Pide ser desvinculada de esta actuación.

La sede Operativa de Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca afirma que no hay vulneración al derecho fundamental de petición y tampoco al trabajo. Frente a esta última prerrogativa, la razón es que al petente le fue impuesta una sanción correspondiente a no poder conducir vehículo por haberlo hecho en estado de embriaguez. Según su concepto, si ya transcurrieron más de 5 años de la imposición de la sanción, causa desconcierto que sea apenas ahora que solicita la protección constitucional. Suma que el peticionario no acreditó que su trabajo depende exclusivamente de su licencia de conducción. Solicita que el amparo constitucional sea denegado.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

No obstante el amparo constitucional no es la vía cuando en el ordenamiento jurídico existen otros instrumentos, que deben ser los principales cuando las personas buscan la protección de las prerrogativas que presuntamente les fueron conculcadas. La tutela es excepcional y es subsidiaria, esto es, se acudiría a ella cuando los otros mecanismos ya se hayan agotado, no antes.

La Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela no procede para discutir lo relacionado con multas de tránsito.

El Alto Tribunal en Sentencia T-051/16 consideró que *"Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."*

Bajo ese precepto, más allá de centrarnos en la discusión sobre la falta de cualquier soporte que dé crédito a las afirmaciones del petente sobre la inminencia de un perjuicio e incluso de la discusión sobre la inmediatez como principio de la acción constitucional de tutela, de la mayor relevancia es referirnos para el caso concreto, en la procedencia del mecanismo.

Como ya se indicó, la tutela no emerge como el instrumento útil porque suficientemente se ha explicado por parte de la Corte Constitucional, que esta no debe emplearse para debatir sobre la prescripción de una sanción y menos sobre la validez de un acto administrativo.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



El actor asevera que se le transgredió el derecho fundamental de petición y ello no ocurrió por cuanto el núcleo esencial del mismo corresponde al deber de dar respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes y ello ocurrió. De hecho la encartada acreditó las precitadas respuestas. Otra cosa, muy diferente es, que no se le haya concedido lo que solicitó. Ahí no se afecta el derecho.

En cuanto al derecho al trabajo, no se vulnera cuando tras 5 años de imposición de una sanción, el ciudadano afirma que la conducción es la labor de la que se deriva su sustento. Valdría la pena analizar, si esto fuese cierto, cómo solventó sus gastos y los de su familia durante el último lustro.

Pero, como ya se dijo, el problema jurídico no se debe enfocar en esos puntuales asuntos sino en la procedencia del mecanismo de protección ius fundamental y aquí, se reitera, la tutela no es el camino.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR EDWAR YESID FONSECA ORJUELA**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2609739b5736de48f3dcb32ffad99cd8a12e525a579890481161954f62bb436**

Documento generado en 27/02/2022 09:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*